

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Location (Madrid), Duration (Por un mes, Por tres meses), Price (12 rs., 36).

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAavedra, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Location (Provincias, Las Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero), Duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), Price (21 rs., 420, 220, 30, 90, 72, 144).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección política.

Existiendo aun en la Caja general de Depósitos parte de la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar a los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardeados San Antonio, jabeque Virgen de los Angeles, polacra Fortuna y bergantín Nuestra Señora del Carmen, de la matrícula de Barcelona el primero, de la de San Felú de Guixols el segundo y de la de Mahon los dos últimos; buques que mandados por los Capitanes Jerónimo Campodonico, Benito Suris, Francisco Pi y José Reig fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Tripoli, se llama a las personas que se creyeren con derecho a ser indemnizadas a prorata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan a deducir sus derechos en la primera Secretaría de Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representación de D. Miguel Suris y Llorens, D. José Roig, D. Antonio Patxot, D. Félix Patxot, Doña Beatriz Suris y Bastons, Doña Dorotea Gibils y Doña María Durbán y Bascois, y de los marineros Jerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Juliá, el derecho de estas personas a percibir parte de la cantidad correspondiente a prorata al jabeque Virgen de los Angeles, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20.895 rs. vn. y 78 céntos., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los co-participes en este crédito.

Habiéndose también justificado por D. Manuel Arana, en representación de D. Rafael Patxot, el derecho de este a percibir parte de la cantidad correspondiente a prorata al bergantín Nuestra Señora del Carmen, se han entregado a D. Rafael Rabell y Patxot, apoderado de la misma persona, 94.091 reales vellón y 14 céntos., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las personas que pudieren alegarlos al mismo crédito.

Mediante recibo con la misma cláusula se han entregado también a D. Manuel Arana, en representación de D. Rafael Patxot, 8.772 rs. vn. y 64 céntos., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos, por haber justificado aquella persona deber percibir D. Rafael Patxot la cantidad destinada para indemnizar a prorata de la pérdida de la ropa de los marineros y del dinero que llevaba el Capitan del barco Nuestra Señora del Carmen.

Habiéndose también justificado por D. Sabino Ojero, en representación de Francisca, Catalina y Teresa Pi, el derecho de estas personas a percibir parte de la cantidad correspondiente a prorata a la polacra Fortuna, se han entregado al Sr. Ojero 1.823 rs. vellón y 90 céntos., con más los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los co-participes en este crédito.

Resultando que D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomás Mateu pueden alegar derecho a 2.014 reales vellón y 1/32 consignados en la Caja general de Depósitos por la parte correspondiente a tales personas en el jabeque Virgen de los Angeles, y que 41 marineros del mismo tienen derecho a recibir por partes iguales 3.926 rs. vn. y 33 céntos., se les llama más especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama a Félix Freixas, Escribano ó sobrecargo del bergantín Nuestra Señora del Carmen, por si tuviere que alegar derecho a las ropas de su uso, que se hallaban a bordo del bergantín al tiempo de su captura.

Del mismo modo se llama por aquel plazo a Feliciano Puix, Antonio Palmorota, Agustín Bassart y un negociante de apellido Bellot, por si tuviere que alegar derecho a la cantidad correspondiente a prorata a la polacra Fortuna, y a los instrumentos de navegación que llevaba el Escribano ó sobrecargo de este buque al tiempo de su apresamiento.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Diciembre 28. Desestimando instancia del Teniente de Navío retirado con el distintivo de Capitan de fragata D. Fulgencio Martín Mora y Treviño, en solicitud de volver al servicio de la armada con el destino de Ayudante de la Capitanía del puerto de Barcelona.

Id. 29. Disponiendo que el Capitan de la sexta compañía del sexto batallón de infantería de marina D. Francisco Torres y Torres y el Teniente de la primera compañía del segundo batallón D. Felipe Osorio y Diau, agre-

gados al cuerpo del Estado Mayor de artillería de la armada, cesen en sus actuales destinos y posean desde luego a sus compañías, reemplazándose en el referido Estado Mayor, como afectos al mismo, el Teniente del primer batallón D. Francisco de Paula Ojeda y el Subteniente del segundo D. Juan Medina y Reina.

Id. id. Determinando el uniforme que han de usar los maestros armeros de los batallones de infantería de marina.

Id. id. Desestimando instancia del primer vjija de la torre de Tavira de Cádiz D. Cristóbal Ruiz pidiendo que la marina vuelva a hacerse cargo del pago del alquiler de dicha torre.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

PARTE TELEGRÁFICA.

Con motivo de hallarse interceptada la vía telegráfica de Cádiz, el Administrador de Correos de Sevilla dirige el siguiente despacho al Ilmo. Sr. Director general de Ultramar:

«Sevilla 2 de Enero de 1861. — A la una de la tarde del día de ayer ha llegado al puerto de Cádiz el vapor-correo Europa, procedente de la Habana: ha entregado la correspondencia a las dos y diez y ocho minutos.»

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de una D. José Antonio Fábregas y demás interesados en la empresa formada para la explotación de la mina El Capricho, representados por el Licenciado D. Florencio Gomez Parreño, demandantes, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Angel Barroeta, a nombre de D. Manuel de Reyes Padilla, dueño de la mina Emperatriz de Reyes, sobre validez ó insubsistencia de las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1857 y 31 de Enero de 1859, por la primera de las cuales se confirmó el decreto de nulidad del expediente Capricho, y por la segunda se aprobó el de la Emperatriz de Reyes, dispensándole la falta de no constar se publicase el edicto de designación, y mandando se expidiera el título de propiedad a favor de D. Manuel de Reyes Padilla:

Vistos los expedientes instruidos ante el Gobierno civil de Almería, de los cuales resulta, respecto de la mina El Capricho:

Que en 4 de Diciembre de 1849 denunció D. José Antonio Salmeron la mina plomiza nombrada la Rosita, de D. Juan Vazquez, que se encontraba abandonada hacia más de cuatro meses, y manifestó que el punto donde pensaba establecer los trabajos era una boca que estuvo comprendida en la demarcación de la Antigua Rosita, y dudaba hacia el Poniente con la Fortuna, de D. Francisco Lupion, hacia el Sur, la Rosita, de D. Antonio María Vazquez sus convecinos, y por los demás vientos terreno franco; y que pudiendo ocurrir que no hubiera suficiente terreno para una demarcación regular, a fin de precaver toda nulidad, hacia presente que optaba por la de 40.000 varas con arreglo al art. 11 de la ley vigente:

Que por decreto del Gobernador de 29 del mismo mes y año se tuvo por presentada la solicitud de denuncia, y se dispuso se hiciese saber al anterior dueño por medio de notificación administrativa para que pudiera oponerse dentro de los 15 días que previene el reglamento, y no habiéndolo verificado en 11 de Diciembre de 1850, se declaró la caducidad de la mina denunciada:

Que D. Juan Vazquez, en el acto de la notificación del anterior decreto, manifestó que se había padecido una equivocación al dar por caducada la mina nombrada Rosita, mediante a que la denunciada por Salmeron, bajo el nombre de Capricho, era una boca de la que antiguamente se llamó tal, y no la que con posterioridad se demarcó, adjudicándose la mayor parte del terreno de aquella, por cuya razón y por estar la Rosita Moderna en trabajo y corriente en sus pagos, esperaba se levantara la nota de caducidad:

Que en 18 de Junio de 1852, D. José Antonio Salmeron presentó solicitud de registro, señalando por linderos los mismos que en su solicitud de denuncia; y decretado en 10 de Julio por el Gobernador el reconocimiento preliminar, informó el Ingeniero Don Eduardo Cifuentes en 17 de Setiembre, que tomando por punto de partida para la designación la antigua boca Rosita, no se podía demarcar una pertenencia de 60.000 varas cuadradas sin sobrecargar a una de las minas colindantes Descuido de Lupion ó Rosita.

Que en tal estado el expediente hasta 19 de Enero de 1855, prescindiendo de escrito en esta fecha el representante de Salmeron, manifestando que al elevar este su solicitud de denuncia, citó como linderos de la Antigua Rosita a la Moderna del mismo nombre, propia de Vazquez, y a la Fortuna, de D. Francisco Lupion, porque con tales nombres se le había conocido y conocía en liquidaciones y en documentos, en vez de Virgen del Mar y Descuido, que era el que tenían actualmente, y solicitó que toda y z que el punto era invariable, y que la equivocación material de nombres de las minas colindantes en nada alteraba la esencia de lo principal, se admitiera la rectificación de que los linderos Rosita Moderna y Fortuna se tuviesen por Virgen del Mar y Descuido, a lo que se accedió por decreto del día 22, sin perjuicio de tercero:

Que en 12 de Enero de 1857, se mandó pasar de nuevo el expediente al Ingeniero, y en su virtud el de esta clase D. Anselmo Tirado expuso que la labor que se le había indicado para el registro El Capricho era una galería de gran longitud, situada en la ladera izquierda del barranco de Zarzalón, cuyo punto no lindaba por Poniente con la Fortuna como se decía en el escrito de registro, ni con el Descuido, como se expresaba en el de rectificación, y si por el Sur con una mina Rosita, a que indudablemente se refería en su informe el Ingeniero Cifuentes, y no

debia ser la denunciada por Salmeron puesto que se hallaba actualmente poblada; mas que suponiendo que el registro Capricho quedase definitivamente situado en dicha galería, había terreno franco para la pertenencia Capricho que Salmeron solicitaba, puesto que este registro era el más antiguo de cuantos había en sus inmediaciones:

Que el Gobernador de Almería, de conformidad con lo propuesto por la Sección en su dictamen, respecto a que no solo había habido variación de linderos, sino que la mina Capricho no se hallaba en el punto registrado ni en el que después se rectificó, cuando ya existían derechos adquiridos por otras minas sobre el mismo terreno, decretó en 1.º de Marzo de 1857, entre otros particulares, que la admisión del registro Capricho no procedía por los vicios de que adolecía:

Que en 19 del mismo mes y año entabló el representante del Capricho el competente recurso contra el anterior acuerdo, solicitando se elevase al Ministerio de Fomento:

Que estimada dicha pretensión y remitido el expediente a la Superioridad, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio mandó en 9 de Mayo siguiente que por el Ingeniero D. Anselmo Tirado, que fué el que levantó el plano en unión con el Inspector del distrito, y teniendo a la vista los expedientes de El Descuido (antes Fortuna), Rosita ó Virgen del Mar y Antigua Rosita, se levantase otro en que se marcara la posición que ocupase esta última y el terreno que hubiese, quedado libre de la misma después de haber sido demarcada aquella:

Que asimismo se fijaran en el plano las bocas ó puntos señalados por el registrador del Capricho, y que practicando al efecto el reconocimiento ó reconocimientos necesarios, informaran si en vista de la solicitud de registro del indicado Capricho, y si teniendo en cuenta el punto y límites en ella fijados, existía terreno franco para una pertenencia ordinaria, ó al menos para una de las pertenencias llamadas incompletas.

Que hecho así, evacuaron su informe en 6 de Agosto, manifestando, que como quiera que existía contradicción entre los datos expresos por el interesado en su solicitud, pues fundábanse sobre la Antigua Rosita, no había puesto a guisa que lindara por Sur con la Rosita de Vazquez, a la vez que la había por Poniente con la Fortuna, ahora Descuido, no veían otro espacio que satisficiera el mayor número de condiciones dadas que el extremo y ángulo Norte de la pertenencia Antigua Rosita, donde se hallaban las labores C. D. esto es, la boca antigua y la llamada de los Palos, y que bajo este supuesto El Capricho podía tener terreno franco para una pertenencia ordinaria únicamente desde el punto D, ó sea la segunda de dichas bocas-minas:

Que pedido informe a la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real, y de conformidad con su dictamen, recayó el Real orden de 24 de Noviembre de 1857, por el cual se confirmó el decreto de nulidad dictado por el Gobernador de Almería en el expediente del Capricho, mandando que el de la Emperatriz y demás se tramitasen según correspondía por el órden de prioridad, y se procediese en ellos con actividad y estricta sujeción a la legislación del ramo:

Que en su virtud el Licenciado D. Manuel Cortina, representante de la mina Capricho, presentó demanda en 2 de Marzo de 1858 ante el Consejo Real, pidiendo la revocación de la citada Real orden; y pasada a informe del mismo Consejo sobre si procedía ó no la vía contenciosa, se declaró por Real orden de 23 de Junio, de acuerdo con lo consultado por el mismo, que no era procedente dicha vía, porque Salmeron, como denunciante, no prosiguió el expediente del Capricho, el cual, según la ley y reglamento, no se hallaba en estado contencioso, y porque el registro del mismo nombre, no habiendo sido admitido, tampoco permitía que su expediente se hallase en estado de ser procedente dicho recurso, al que solo había lugar en la forma y casos que expresamente se declaraban en la ley y reglamento ya citados:

Que en cuanto a la mina Emperatriz de Reyes apareció que en 18 de Octubre de 1853 D. Manuel de Reyes Padilla denunció como abandonada la mina plomiza nombrada la Siledad, situada en Sierra de Gador, y en la falda del Pecho de las Lastras, colado ó loma de Zamora, en terreno realengo, lindante por Levante con el corralino de D. José Lupion Escobar, y Norte la Estrella, de D. José Plácido Rodríguez:

Que en 21 de Noviembre se declaró la caducidad de la referida mina, y en 19 de Diciembre formalizó el denunciador el registro, cuya solicitud le fué admitida, y se decretó por el Gobernador el reconocimiento preliminar:

Que practicado, informó el Ingeniero en 30 de Diciembre de 1856 que el haber ó no terreno franco para la pertenencia que se solicitaba dependía de las resultas que ofreciera el expediente del registro Capricho:

Que en 3 de Marzo de 1857 se decretó la admisión del registro, p que existía criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco, por haber sido denegado el de la mina Capricho, en cuya consecuencia en 9 de Marzo hizo el interesado la designación, y en 30 de Junio solicitó la demarcación, que tuvo efecto en 6 de Marzo de 1858:

Que remitido el expediente al Ministerio de Fomento, y de conformidad con lo informado por la Junta facultativa y la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, recayó Real orden en 31 de Enero de 1859, por la que se aprobó dicho expediente, dispensando la ligera falta de no constar se publicase el edicto de designación, y se mandó expedir el título de propiedad a favor de D. Manuel de Reyes Padilla:

Vista la demanda propuesta por el Licenciado D. Florencio Gomez Parreño, a nombre de los interesados en la mina el Capricho, pretendiendo se dejen sin efecto las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1857 y 31 de Enero de 1859, mandando que se admita el registro de El Capricho, y declarando a esta sociedad con derecho a ser indemnizada por la D. Emperatriz de Reyes del valor del mineral extraído mientras duro el depósito decretado por el Gobernador civil de Almería, y de lo asecurado después con fianza por disposición del Ministerio de Fomento, así como del que hubiese extraído después de 31 de Enero de 1859:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirmen las Reales órdenes reclamadas:

Visto el del representante de D. Manuel de Reyes

Padilla, en que pide se declare que el actor carece de título para presentar dicha demanda a causa de que no procedió la vía contenciosa contra la Real orden de 24 de Noviembre de 1857, porque no habiéndose declarado así por otra de Junio de 1858, á virtud de dictamen del Consejo Real en pleno, quedó ejecutoriada y consentida la nulidad del expediente El Capricho, el cual por tanto no tiene derecho ni título alguno para poder presentarse en juicio ni fuera de él, ó bien que si á esta excepción perentoria no hubiese lugar, se confirme en todas sus partes la de 31 de Enero de 1859:

Considerando que la vía contenciosa tiene lugar legalmente, según el art. 34 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849 y el 62 del reglamento para su ejecución, cuando se intenta por la parte que se reputa agraviada contra las concesiones definitivas de minas, que es el caso en que se encuentra hoy el expediente, y en el que no se encontraba al dictarse la Real orden de 24 de Noviembre de 1857:

Considerando que la decisión de nulidad de un expediente administrativamente declarada, si bien no es susceptible de reclamación contenciosa, fuera de los casos prescritos por la ley, no obsta ni puede obstar en ninguno para que los interesados hagan valer sus derechos, si alguno los confiere el acto personal del registro, luego que la ley abre á todos la vía contenciosa:

Considerando que el denuncia de la antigua mina Rosita fué impropcedente por tratarse de un terreno ó mina no susceptible de ser adquirido en esta forma, pues resulta estar abandonado legalmente por sus dueños desde 1843:

Considerando que en el registro posterior de la misma mina bajo el nombre Capricho, presentado en 18 de Junio de 1852, no se designó exacta y circunstanciadamente, según requiere el art. 37 del reglamento de minería, el sitio fijo donde hubieran de establecerse los trabajos, ó sea el punto desde donde debería partirse para ver si había ó no terreno franco para el nuevo registro:

Considerando que la designación genérica de que la nueva mina que se solicitaba se fundaría sobre la Antigua Rosita, no puede reputarse como suficiente expresión para los efectos de dicho art. 37 del reglamento, por cuanto abrazaba un espacio considerable de terreno, dentro del cual, según el examen pericial practicado después, hay puntos desde donde existe terreno franco para nuevas concesiones, y puntos desde donde no lo hay:

Considerando que si se reconociesen derechos por registros con la designación del sitio de una mina de un modo tan general y extenso, y con la libertad consiguiente de alterar á cualquier hora dentro de su espacio el punto de partida para las labores, se correría el riesgo de que el derecho de propiedad llegase á convertirse en un verdadero monopolio á favor de aquellos que se apresurasen á registrar en circunstancias especiales una extensión de superficie en vez de enirse a un punto fijo ó invariable:

Considerando que este vicio sustancial del registro, si bien pudo remediarle á tiempo, no cabe consentir que se subsane cuando ya existen derechos á favor de tercero, nacidos de otro registro válido, cual es el de la Emperatriz de Reyes:

Considerando que aun cuando se quisiera sostener que al referirse en el escrito de registro al anterior denuncia se señaló implícitamente la antigua boca-mina de la Rosita, y que así lo entendió el Ingeniero D. Eduardo Cifuentes al practicar sobre ella el reconocimiento por designación del propio interesado, aun en este caso resultaría por la misma declaración de este perito que no existía desde aquel punto de partida terreno franco para una pertenencia ordinaria, ni aun para una incompleta, á juzgar por el silencio y conducta posterior del mismo registrador:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. José Caveda, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de Laserna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar las dos Reales órdenes reclamadas en sus mismos.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 22 de Diciembre de 1860.—Juan Sunyé.

Dirección general de Obras públicas.

Accediendo á los deseos manifestados por V. y á fin de que sean conocidos los excelentes resultados obtenidos en las pruebas del freno de su invención, que de Real orden se practicaron en 12 de Julio último sobre el ferrocarril de Madrid á Zaragoza por la comisión de Ingenieros nombrada con este objeto, y han merecido un favorable informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, he dispuesto que se publique en la Gaceta el acta de los referidos experimentos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.— José F. de Uria.—Sr. D. Agustín Castellví.

Pruebas del freno Castellví verificadas el día 12 de Julio de 1860 en presencia de los Excmos. Sres. Ministros de Fomento y de Hacienda y del Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

El tren para las experiencias, arrastrado por la máquina de mercancías núm. 49, se hallaba compuesto de cuatro furgones vacíos, siete coches con viajeros, y cuatro wagones preparados con el freno Castellví.

Primera experiencia. Pendiente de 0.011 por metro, subiendo. Velocidad de 41 kilómetros por hora.

Condiciones: se usaron los frenos especiales, cerrando al mismo tiempo el regulador de la locomotora y dejando sueltos los frenos ordinarios. Resultado: el tren se detuvo á los 78 metros recorridos.

Segunda experiencia. Pendiente de 0.010 por metro, bajando. Velocidad de 50 kilómetros por hora.

Condiciones: se usaron los frenos especiales y se cerró el regulador de la máquina, dejando flojos los frenos ordinarios. Resultado: la parada del tren á los 198 metros.

Tercera experiencia. Pendiente de 0.012 por metro, bajando. Velocidad de 46 kilómetros por hora.

Condiciones: las mismas de la prueba anterior. Resultado: la detención del tren á los 150 metros.

Cuarta experiencia.—De comparación. Pendiente de 0.012 por metro, bajando. Velocidad de 45 kilómetros por hora.

Condiciones: se usaron únicamente los frenos ordinarios del tren, que eran cuatro; uno en el tender, otro en un wagon colocado á la cabeza, y otros dos adaptados á los dos últimos wagones, de los cuales uno no podía obrar con gran fuerza por falta de manivela para moverlo. Resultado: la detención á los 804 metros.

Quinta experiencia. Pendientes de 0.0036 por metro, bajando. Velocidad de 50 kilómetros por hora.

Condiciones: habiendo manifestado el Excmo. Sr. Ministro de Fomento su deseo de presentar á prué esta prueba, se dejaron varios los coches de viajeros, empleando para detener el tren los frenos Castellví, el freno del tender y el cerramiento del regulador. Resultado: se detuvo á los 144 metros.

Sexta experiencia. Pendiente de 0.0036 por metro, bajando. Velocidad de 63 kilómetros por hora.

Condiciones: las del caso anterior. Resultado: el tren quedó parado á los 300 metros, habiéndose roto una guía de uno de los frenos extraordinarios.

Séptima experiencia. Marchando el tren con velocidad de 50 kilómetros se apretaron los frenos Castellví, y el tren se detuvo á pesar de los esfuerzos de la máquina.

Nota. No se han forzado las pruebas para verificar cualquier rotura de las piezas del mecanismo de los frenos que hechas provisionalmente, no tienen de la resistencia que deberán tener en la práctica.—Antonio Arrieta.—Jefe de la oficina del Valle.—Joquín Gil.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Diciembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Tribunal de Comercio de la ciudad de Palma y el Juzgado militar de Marina de dicha provincia, con motivo del conocimiento de las diligencias de venta de un tonel á bordo de la goleta Solitaria, propia de D. Miguel Canellas, para pago del acreedor D. Jaime Antonio Prohens.

Resultando que en 19 de Octubre de 1857 D. Pedro José Nicolau, Doña Antonia Bauzá, Doña María Avellá, Valls y D. Nadal Gelabert acudieron al Tribunal de Comercio de Palma presentando unos recibos firmados por D. Miguel Canellas de las cantidades que habían entregado á este á cambio marítimo sobre los frutos, generos y efectos embarcados a bordo de la goleta Solitaria, pidiendo que el D. Miguel reconociese la firma y documentos:

Resultando que verificado el reconocimiento señalado, se despatche, y despachó ejecución contra los bienes de Canellas, habiéndose acordó el embargo en parte que correspondía á este en la expresada goleta, se bien no se llegó á formalizar por no haber comparecido los actores en la Comandancia de Marina á suministrar papel y abonar las costas:

Resultando que según el juicio, en el cual piden á nombre del ejecutado el Procurador Salmeron, que se le devolviera el embargo, el interés ó parte que su principal tenía en la goleta, se dictó sentencia de remate en 6 de Mayo de 1858, la cual fué notificada en 8 del mismo, quedando en tal estado las actuaciones:

Resultando que D. Jaime Antonio Prohens, después de haber obtenido en el Juzgado de Marina el embargo provisional de la parte que en la goleta Solitaria tenía D. Miguel Canellas, entabló contra este en 9 de Mayo de dicho año de 1858 demanda ordinaria reclamando el pago de 2.611 libras, 10 sueldos y 4 dineros que le debía de las sumas que le prestó para la compra y habilitación de dicho buque:

Resultando que por sentencia de 17 de Agosto de 1859, que consistió el Procurador de Cañellas, se condenó á este á abonar la indicada suma y sus intereses legales, y para ejecutar este fallo se anunció el remate de la parte de la goleta, no habiéndose presentado posterior en la subasta, por lo cual pidió Prohens que se le adjudicara por las dos terceras partes de la tasación:

Resultando que en este estado Nicolau y consortes promovieron en el Tribunal de Comercio el curso de sus actuaciones, solicitando que se oficiase al Juzgado de Marina para que se inhibiera del conocimiento de los autos que en el pendían, remitiendo á Prohens á usar de su derecho ante aquel Tribunal, y estimada esta petición se suscitó la presente competencia:

Resultando que el expresado Tribunal, prescindiendo de fundar en que el pleito ejecutivo de Nicolau y consortes se inició con anterioridad á la demanda que Prohens dedujo en el Juzgado de Marina, y en que habiéndose acordado en aquel el embargo de la parte de la goleta Solitaria que corresponde á D. Miguel Canellas, cuyo Procurador la ofreció en prenda, no puede corresponder á otro Tribunal a guiso el conocimiento de actos que desvirtúan la ejecución ampliada en dicha parte de la goleta:

y resultando que el Juzgado especial de Marina se apoya en que por haberse dictado sentencia, que entra en estado en el pleito que allí se litiga, no puede ya suscitarse competencia en que D. Miguel Canellas es acreedor de Marina: en que las diligencias para la ejecución de un fallo corresponden al Juez que le dictó; y en que los embargos, ejecuciones y ventas de embarcaciones solo pueden realizarse por los Juzgados de Marina, á lo que se agrega que el embargo de parte de la goleta Solitaria, decretado por el Tribunal de Comercio, no llegó á realizarse, ni el Procurador de Cañellas pudo ofrecer en prenda del procedimiento ejecutivo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que el conocimiento de las terceras, que á veces suelen promoverse en los procedimientos ejecutivos sobre obligaciones mercantiles, y que se deben sustanciar con el ejecutante y el ejecutado al tenor del art. 352 de la ley de Enjuiciamiento, no llega á constituir competencia al mismo Tribunal de Comercio que conoce del juicio, como que ningún otro Juez podría tramar el artículo:

Considerando que las reclamaciones de venta ó de adjudicación de cierta parte de la goleta Solitaria, mediante la demanda de prelación que virtualmente contienen, no pudieron presentarse en el Juzgado de Marina sin la previa graduación del crédito, por más que, en el edicto Prohens se sentenció que le sirviera de título, sino que debieron deducirse ante el Tribunal de Comercio de Palma para que la hiciese en su día, puesto que es en este y no en aquel donde ya pendía el juicio ejecutivo iniciado por Nicolau y consortes:

Considerando, además, que aun cuando es acreedor de Marina D. Miguel Canellas, su desfuero en este caso no se puede poner en duda, puesto que reconocido la existencia del mismo por el Juzgado de Marina en cuanto al asunto principal, sería contradictorio acreditarlo fuera respecto á la cuestión incidental:

Considerando que por graduarse los referidos créditos en el Tribunal de Comercio no se vulneran las atribuciones de la jurisdicción de Marina, porque la gaceta, si no sobre la calidad preferente de los créditos que se reclaman, cosa indubitablemente distinta;

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, a los señores mandantes y firmantes, Juan Martín Carramolino, Ramón María de Arriola, Félix Herrera de la Riva, Juan María Bie, Felipe de Urbina, Eduardo Elio, Domingo Moreno.

En la villa y corte de Madrid, a 29 de Diciembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos pende ante el Tribunal de Comercio de Sevilla y el Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte acerca del conocimiento de la demanda entablada por Don Ramón León y Romero contra la sociedad anónima de seguros, titulada La Unión, para el nombramiento de árbitros arbitradores que decidan lo que esta debe abonar a aquel por los daños causados por un incendio;

Resultando que en el día 9 de Octubre del mismo año ocurrió un incendio en la habitación del Romero, en cuya virtud se formó por la compañía el oportuno expediente, y como no se resolviese la dirección antes que pasara el término de seis meses que se concede a los asegurados para hacer sus reclamaciones, acudió aquel al Tribunal de Comercio de Sevilla en el día 4 de Mayo de este año, pidiendo que se hiciera saber a D. Clemente Coris, representante de la compañía en aquella ciudad, que nombra árbitro arbitrador dentro de segundo día, y no haciéndolo se condenase a la misma al pago de la cantidad correspondiente al seguro;

Resultando que Coris se negó a hacer el nombramiento alegando que no tenía facultades para ello, y presentando para justificar este dicho: primero, una carta del director de la compañía, en fecha 16 de Mayo de este año, en que se le prevenía que si Romero acudía a los Tribunales no admitiese diligencia alguna sobre el asunto, ni corriera a acto alguno más que para exponer que no tenía poder para pleitos, y para protestar que la compañía solo podía ser demandada en Madrid; segundo, una credencial de 13 de Octubre de 1859 en que se le decía que en el desempeño del cargo de subdirector principal en aquella provincia de Sevilla se sujetase a los estatutos y a las instrucciones que recibiese de la Dirección general; y tercero un poder conferido al mismo por los directores de la compañía en 27 de Octubre de 1859 en el que se le facultaba para que sujetándose a las instrucciones generales o especiales y límites que se le comunicaran, hiciese todas las operaciones de seguros y otras que se le confiaran, para que transigiese las dudas o diferencias que le ocurrieran o las sometiera a la decisión de árbitros o arbitradores, y para que acudiera a los Tribunales como actor o demandado.

Resultando que por su parte la compañía acudió al Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte pidiendo que se oficiara al referido Tribunal de Comercio requiriéndole de inhibición; y que hecho así, se aceptó por este la competencia;

Resultando que aquel se funda para sostener que la correspondencia del conocimiento de los autos en que el asunto de que en ellos se trata no procede de negociación, contrato ni operación mercantil; en que el domicilio de la sociedad es Madrid, y su director no ha estado incidentalmente en Sevilla, cuando que allí pudiera haber sido empleado; en que el lugar donde se cumplió el contrato fue en Madrid, y en que el domicilio de la sociedad, a cual escucha a esta corte; y por último, en las decisiones de este Tribunal de 25 de Setiembre de 1857 y 15 de Febrero del año actual;

Y resultando que el Tribunal de Comercio de Sevilla se apoya en que la compañía demandada es anónima por acciones, y constituida con arreglo al Código de Comercio y a la ley de 28 de Enero de 1848; y por consiguiente, mercantil; en que el lugar donde se cumplió el contrato fue en Madrid con preferencia al del domicilio, y estando fijado en la póliza que el pago se hiciera en Madrid o en provincias, la elección era del actor, que había optado por Sevilla; y en que la decisión de este Tribunal de 25 de Setiembre citada no es aplicable al presente caso por no ser idéntico al que por ella se resolvió; Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina;

Considerando que la compañía de que se trata es anónima por acciones, que se ha constituido con arreglo al Código de Comercio y a la ley de 28 de Enero de 1848, según se lee en el art. 1.º de sus estatutos, y que los títulos 1.º y 3.º de los mismos demuestran que su objeto en la inversión que dá a sus capitales es el de obtener lucro celebrando contratos sujetos a operaciones fijas, y que por lo tanto reúne todas las condiciones para que deba ser calificada como compañía mercantil;

Considerando que por el art. 27 de la póliza se designa que las cuestiones que llegaren a suscitarse entre la compañía aseguradora y los asegurados se someterán precisamente al juicio de árbitros arbitradores, quienes procederán conforme a las prescripciones del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento mercantil, las que solo pueden ser aplicadas en los juicios de comercio;

Considerando que establecido por el art. 25 de la póliza que la cantidad fijada para la indemnización se pagará a los 15 días de arreglado el siniestro en la dirección de Madrid, ó en las agencias de las provincias, de esto no se infiere que la elección del punto en que deba verificarse el pago sea de la sociedad como pretende la misma; primero, porque no se determina en dicho artículo; segundo, porque en el quinto párrafo, tercero de la ley de Enjuiciamiento civil se ordena que cuando se ejercitan acciones personales, el Juez competente es el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y a falta de este, a elección del demandado, el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser empleado, lo que en el caso de que se trata se verifica por tener el representante de la sociedad en Sevilla el oportuno poder con fecha anterior a la demanda de León y Romero, en el que se le facultó a aquel para transigir las dudas ó diferencias que le ocurrieran, ó someterlas a la decisión de árbitros ó arbitradores, y para acudir a los Tribunales como actor ó demandado;

Y considerando que la competencia decidida por este Supremo Tribunal en 25 de Setiembre de 1857 no guarda analogía con la presente; y que si bien con la misma tiene algunas circunstancias semejantes la de 15 de Febrero del año actual, existen sin embargo en esta diferencia muy notables, como son la de haberse entablado la competencia entre dos Jueces de primera instancia y la de no estar autorizado el agente de la sociedad con el necesario poder, por lo que no pueden citarse como casos análogos al que se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de Comercio de Sevilla, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, a los señores mandantes y firmantes, Juan Martín Carramolino, Ramón María de Arriola, Félix Herrera de la Riva, Juan María Bie, Felipe de Urbina, Eduardo Elio, Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

El Sr. Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II ha remitido al Consejo el siguiente parte: «Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. los adjuntos estados, marcados con los números del 1.º al 6.º inclusive, que manifiestan el progreso de las obras y talleres, la fuerza que se ha ocupado en los trabajos, los gastos ocasionados por todos conceptos, el resultado de los afuros practicados en el rio Lozoya, y por último, la relación de los trabajos y gastos hechos por la seccion de distribución de aguas y alcantarillas en el interior de Madrid.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.—Excmo. Sr.—Juan de Ribera.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de este Canal.

Núm. 1.º CANAL DE ISABEL II. RELACION de las obras hechas durante el mes de Noviembre de 1860.

Se han abierto 990 metros cúbicos de excavación para el canal de desagüe de la presa de Navarros. Se continúa la construcción de una almenara de desagüe, y se han explorado 142 metros lineales en el camino de servicio paralelo al embalse. Se han hecho varios trabajos para facilitar la salida de los materiales que forman el gran terraplén de la presa del pontón.

En los acueductos de los Barrancos y Valdecaeras se han hecho el arreglo de cajeros y solera para prepararla á recibir el asfalto. Se han abierto 466 metros lineales de ciénagos para demarcar la zona perteneciente al canal en diferentes puntos de la línea.

Se han hecho algunas obras de reparación en el depósito de recepción y en los edificios de Valverde y casas de guardas. Madrid 30 de Noviembre de 1860.—Juan de Ribera.

Núm. 2.º CANAL DE ISABEL II. TALLERES DEL PRESIDIO.—Mes de Noviembre de 1860. RELACION de los trabajos ejecutados en los mismos.

Table with 2 columns: HERRERIA, Herramientas calzadas, Ideas aceradas, etc. and 2 columns: Totales, 182, 580, 9,960, etc.

Núm. 3.º CANAL DE ISABEL II. ESTADO del número de hombres, caballerías, carros y carretas que se han ocupado en los trabajos en toda la línea en el mes de la fecha.

Table with 2 columns: Operarios, Caballerías, Carros y carretas, and 2 columns: Libres, Confinados, 282, 593, 8, 25.

Núm. 4.º CANAL DE ISABEL II. RELACION de los gastos ocurridos en el mes de Noviembre de 1860 en las obras de reunion y conducción.

Table with 2 columns: LISTA NÚM. 1.º Honorarios de Sres. Ingenieros, LISTA NÚM. 2.º Gastos generales, Sueldos de empleados subalternos, etc., and 2 columns: Rs. vn. cénts., Rs. vn. cénts., 6,666,66, 10,100, etc.

Table with 2 columns: LISTA NÚM. 3.º Gastos de obras, JORNALES, Guardas, Capataces, Recibidores, etc., and 2 columns: Rs. vn. cénts., Rs. vn. cénts., 7,769, 11,940, etc.

Table with 2 columns: PRESIDIO, Plana mayor, Capataces, Plus en mano propia, Caja de ahorros, Fondo de vestuario, etc., and 2 columns: Rs. vn. cénts., Rs. vn. cénts., 2,358, 540, etc.

Table with 2 columns: MATERIALES, Sillería, Ladrillo, Cemento de fraeta, Cal hidráulica, Cal comun, etc., and 2 columns: Rs. vn. cénts., Rs. vn. cénts., 8,760, 3,787, etc.

Table with 2 columns: AJUSTES Y DESTAJOS, De movimiento de tierras, De mampostería, De edificios, etc., and 2 columns: Rs. vn. cénts., Rs. vn. cénts., 21,871, 3,785, etc.

Table with 2 columns: ÚTILES Y HERRAMIENTAS, De hierro, De metal y bronce, De lata y latón, etc., and 2 columns: Rs. vn. cénts., Rs. vn. cénts., 7,147,48, 680,28, etc.

Table with 2 columns: GASTOS DE OBRAS, Jornales, Presidio, Materiales, Ajustes y destajos, etc., and 2 columns: Rs. vn. cénts., Rs. vn. cénts., 32,450, 16,992,67, etc.

TOTAL GENERAL 174,497,91 Madrid 30 de Noviembre de 1860.—Juan de Ribera.

Núm. 5.º CANAL DE ISABEL II. AFUROS practicados en el rio Lozoya en el mes de la fecha.

Table with 3 columns: Dias, Metros cúbicos por segundo, Reales fontaneros, 10, 40, 1,065,050, etc.

Madrid 30 de Noviembre de 1860.—Juan de Ribera. Núm. 6.º CANAL DE ISABEL II. SECCION DE DISTRIBUCION Y ALCANTARILLADO. MES DE NOVIEMBRE DE 1860.

RELACION de obras y gastos correspondientes al presente mes.

Se sigue la construcción de las alcantarillas en las cuencas de Toledo y las Infantas. Se ha terminado la restauración de la fuente de la Real de San Luis, y sigue la colocación de las 6 tuberías en las galerías principales.

Table with 2 columns: Honorarios y gastos generales, Cuenta núm. 1.º, Cuenta núm. 2.º, and 2 columns: Rs. vn. cénts., Rs. vn. cénts., 3,400, 12,441, etc.

Table with 2 columns: Seccion de distribución, Jornales, Materiales, Ajustes y destajos, etc., and 2 columns: Rs. vn. cénts., Rs. vn. cénts., 7,961,50, 33, etc.

Table with 2 columns: Seccion de alcantarillas, Jornales, and 2 columns: Rs. vn. cénts., Rs. vn. cénts., 1,800, 1,800, etc.

Madrid 30 de Noviembre de 1860.—Juan de Ribera. Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

ANUNCIOS OFICIALES. Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 de Noviembre último, esta Direccion general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Febrero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Salamanca á la Fregeneda, bajo el tipo de 2.153,125 reales y 94 cént.

La subasta celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 107,000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que los está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 2,000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 27 de Diciembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Salamanca á la Fregeneda, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 1.º de Febrero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de dos embalsaderos en el puerto del Grao de Valencia, bajo la cantidad de 417,807 rs. 93 cént. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20,000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que los está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

Comision de Estadística general del Reino.

No habiéndose vendido tres de los cinco mulos, cuya subasta se anunció para el 24 del pasado mes de Diciembre, se verificará nueva licitación el día 14 del corriente á las doce de la mañana en el local de la Comision de Estadística (calle de San Agustín, núm. 3.), bajo la presidencia del Teniente Coronel Jefe del detall de la primera Seccion. La licitación será verbal y durará media hora, no admitiéndose proposiciones que no cubran el importe de la nueva tasación. Concluida la subasta se adjudicará al mejor postor, precediendo la entrega de la suma ofrecida en el remate.

Núm. 2,915 del inventario.—La segunda suerte de tierra baldío de la Galería, término de Torrelaguna, procedente de propios, de haber 230 fanegas, equivalentes á 78 hectáreas, 75 áreas y 20 centiáreas de tercera clase, contenido en tomo I, número y grandes cerros de tierra caliza. Linda N. tierra de Juan Sangrador, M. tierras de particulares y de Navacerrada, L. el arroyo del Mortero y P. el arroyo del Despeñadero; tasada en 56,000 rs., y capitalizada por la renta de 2,300 rs. que le han graduado los peritos en 51,750 rs., tipo para la subasta.

Subasta en quiebra de D. Jerónimo Heredia. No habiendo satisfecho D. Jerónimo Heredia el importe del primer plazo de los 161,500 rs. vn. en que remató en 21 de Diciembre de 1859 la finca núm. 4,236, situada en término de Colmenar de Oreja, y le fué adjudicada por la Junta superior en 31 de Enero de 1860, se le declara en quiebra y señala para nueva subasta el día 8 de Enero de 1861, de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales, ante el señor Juez y Escribano mencionados, bajo la responsabilidad del expresado D. Jerónimo Heredia al pago de la diferencia que resulte entre esta y la anterior subasta.

La cantidad en que remató y le fué adjudicada fué: número 4,236 en 161,500 rs. vn.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Propios.—Rústicas. PARTIDO DE CHINCHÓN. Colmenar de Oreja. MAYOR CUANTIA.

Núm. 4,236 del inventario.—Un valle sito al punto nombrado Valle de las Vacas, término de dicho pueblo, procedencia de la anterior, el cual es de secano y de primera y segunda clase, con remansos, pastos y pozas para cocer esparto; su cabida 247 fanegas, 8 celemines, 12 estadales, equivalentes á 84 hectáreas, 11 áreas, 15 centiáreas. Linda N. cerros y camino de Collado, M. cerros de villa, L. Cayetano la Torre, P. calle de San Juan; ha sido tasado en 123,792 rs., y capitalizado por la renta de 6,189 rs. que le han graduado los peritos en 139,252,50, tipo para la subasta.

Substaa en quiebra de D. José María Ruiz. No habiendo satisfecho D. José María Ruiz el importe del primer plazo del precio en que remató en 9 de Diciembre de 1859 las fincas rústicas números 3,601 (3.º) y 3,601 (4.º), sitas en término de Perales, pertenecientes á sus propios, y le fueron adjudicadas por la Junta superior en 31 de Enero de 1860, se le declara en quiebra y señala para nueva subasta el día 8 de Enero próximo ante el Sr. Juez y Escribano mencionados, bajo la responsabilidad del expresado D. José María Ruiz al pago de la diferencia que resulte entre esta y la anterior subasta.

La cantidad en que remató dichas fincas es la siguiente: El número 3,601 (3.º) en 33,333 rs. vn.; el número 3,601 (4.º) en 101,000 rs. vn.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Propios.—Rústicas. PARTIDO DE NAVALCARNERO. Perales. MAYOR CUANTIA.

Núm. 3,601, 1.º del inventario.—Una tierra titulada Fuente Vieja, al sitio del mismo nombre, término de dicho pueblo, procedente de sus propios, contenido en piedra viva; su cabida 635 fanegas, equivalentes á 148 hectáreas, 93 áreas, 60 centiáreas. Linda N. camino de los pajares de Zarzalgo, M. Julian Garcia, L. Santos Rodrigo, P. la cañada; ha sido tasada en 60,900 rs., y capitalizada por la renta de 2,500 que la han graduado los peritos en 56,250; tipo para la subasta, su tasación.

ADVERTENCIAS. 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2.º El precio en que fueren rematadas las fincas procedentes de corporaciones civiles, que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en 10 plazos iguales de 40 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nuevo que cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 14 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Denda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propios y Demosios del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina. 5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. 6.º A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en Torrelaguna, Alcalá de Henares, Chinchón, Navalcarnero y Getafe.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas.

NOTAS. 1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos. 2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del clero, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresan en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Madrid 5 de Diciembre de 1860.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Lorenzo Moret.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 2 DE ENERO DE 1861.

Table with 6 columns: HORAS, Barómetro reducido á 0º y milímetros, Temperatura en el momento, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día... 8,5 10,6. Temperatura mínima al sol... 9,3 11,6. Temperatura mínima del día... 2,6 3,3.

Evaporacion en las 24 hrs... 0,4 milímetros. Lluvia en las 24 horas... 0 milímetros.

dos, bajo la responsabilidad del expresado D. Antonio Ruiz al pago de la diferencia que resulte entre esta y la anterior subasta.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Propios.—Rústicas. PARTIDO DE TORRELAGUNA. MAYOR CUANTIA.

Núm. 2,915 del inventario.—La segunda suerte de tierra baldío de la Galería, término de Torrelaguna, procedente de propios, de haber 230 fanegas, equivalentes á 78 hectáreas, 75 áreas y 20 centiáreas de tercera clase, contenido en tomo I, número y grandes cerros de tierra caliza. Linda N. tierra de Juan Sangrador, M. tierras de particulares y de Navacerrada, L. el arroyo del Mortero y P. el arroyo del Despeñadero; tasada en 56,000 rs., y capitalizada por la renta de 2,300 rs. que le han graduado los peritos en 51,750 rs., tipo para la subasta.

Subasta en quiebra de D. Jerónimo Heredia. No habiendo satisfecho D. Jerónimo Heredia el importe del primer plazo de los 161,500 rs. vn. en que remató en 21 de Diciembre de 1859 la finca núm. 4,236, situada en término de Colmenar de Oreja, y le fué adjudicada por la Junta superior en 31 de Enero de 1860, se le declara en quiebra y señala para nueva subasta el día 8 de Enero de 1861, de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales, ante el señor Juez y Escribano mencionados, bajo la responsabilidad del expresado D. Jerónimo Heredia al pago de la diferencia que resulte entre esta y la anterior subasta.

La cantidad en que remató y le fué adjudicada fué: número 4,236 en 161,500 rs. vn.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Propios.—Rústicas. PARTIDO DE CHINCHÓN. Colmenar de Oreja. MAYOR CUANTIA.

Núm. 4,236 del inventario.—Un valle sito al punto nombrado Valle de las Vacas, término de dicho pueblo, procedencia de la anterior, el cual es de secano y de primera y segunda clase, con remansos, pastos y pozas para cocer esparto; su cabida 247 fanegas, 8 celemines, 12 estadales, equivalentes á 84 hectáreas, 11 áreas, 15 centiáreas. Linda N. cerros y camino de Collado, M. cerros de villa, L. Cayetano la Torre, P. calle de San Juan; ha sido tasado en 123,792 rs., y capitalizado por la renta de 6,189 rs. que le han graduado los peritos en 139,252,50, tipo para la subasta.

Substaa en quiebra de D. José María Ruiz. No habiendo satisfecho D. José María Ruiz el importe del primer plazo del precio en que remató en 9 de Diciembre de 1859 las fincas rústicas números 3,601 (3.º) y 3,601 (4.º), sitas en término de Perales, pertenecientes á sus propios, y le fueron adjudicadas por la Junta superior en 31 de Enero de 1860, se le declara en quiebra y señala para nueva subasta el día 8 de Enero próximo ante el Sr. Juez y Escribano mencionados, bajo la responsabilidad del expresado D. José María Ruiz al pago de la diferencia que resulte entre esta y la anterior subasta.

La cantidad en que remató dichas fincas es la siguiente: El número 3,601 (3.º) en 33,333 rs. vn.; el número 3,601 (4.º) en 101,000 rs. vn.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES. Propios.—Rústicas. PARTIDO DE NAVALCARNERO. Perales. MAYOR CUANTIA.

Núm. 3,601, 1.º del inventario.—Una tierra titulada Fuente Vieja, al sitio del mismo nombre, término de dicho pueblo, procedente de sus propios, contenido en piedra viva; su cabida 635 fanegas, equivalentes á 148 hectáreas, 93 áreas, 60 centiáreas. Linda N. camino de los pajares de Zarzalgo, M. Julian Garcia, L. Santos Rodrigo, P. la cañada; ha sido tasada en 60,900 rs., y capitalizada por la renta de 2,500 que la han graduado los peritos en 56,250; tipo para la subasta, su tasación.

ADVERTENCIAS. 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2.º El precio en que fueren rematadas las fincas procedentes de corporaciones civiles, que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en 10 plazos iguales de 40 por 100 cada uno. El primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nuevo que cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 14 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Denda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propios y Demosios del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina. 5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. 6.º A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en Torrelaguna, Alcalá de Henares, Chinchón, Navalcarnero y Getafe.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas.

NOTAS. 1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos. 2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del clero, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresan en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Madrid 5 de Diciembre de 1860.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales, Lorenzo Moret.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 2 DE ENERO DE 1861.

Table with 6 columns: HORAS, Barómetro reducido á 0º y milímetros, Temperatura en el momento, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día... 8,5 10,6. Temperatura mínima al sol... 9,3 11,6. Temperatura mínima del día... 2,6 3,3.

Evaporacion en las 24 hrs... 0,4 milímetros. Lluvia en las 24 horas... 0 milímetros.



